

--- **RESOLUCIÓN: 26 VEINTISÉIS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (9) nueve de febrero de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca 38/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 1400/2016; relativo al juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“...(sic) PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad sobre la menor ***** , promovido por el ciudadano ***** , en contra de la C. ***** , al no haber acreditado los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia; SEGUNDO: Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda. TERCERO: Por último, Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas generados por motivo de la tramitación de este juicio a éste, a favor de la parte demandada, atento a lo señalado en los dispositivos 130 y 132 del Código Procesal Civil. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”*

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, ordenándose la remisión de los

autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 4238. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 398, habiéndose radicado el presente toca el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el trece de octubre de dos mil diecisiete. Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el treinta y uno de enero del año en curso. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse. Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar. Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día veintinueve de enero del año en curso a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte actora apelante expresó en concepto de agravios los siguientes:

*“...(sic) **ÚNICO.**- Me causa agravio lo decretado en el considerando señalado con el ordinal "CUARTO" y RESOLUTIVO "TERCERO" de la citada Resolución, que me permito transcribir: “...por último, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas generados por motivo de la tramitación de este juicio a éste, a favor de la parte demandada, atento a lo señalado en los dispositivos 130 y 132 del Código Procesal Civil ...”*

Lo anterior, en primer lugar, me causa agravio porque dicho decreto resulta sin fundamentación y motivación, toda vez que, el artículo 130 del Código Procesal Civil, con claridad advierte: “...en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena...”, lo cual no ocurre en este caso, pues como se aprecia en la demanda inicial, el suscrito entablé el presente Ordinario Civil y en mis prestaciones, solicité una acción que nada tiene que ver con las acciones de condena, puesto que las acciones civiles pueden ser, reales y personales, de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas, así como las acciones nominadas e innominadas según la doctrina y en mi caso concreto estaríamos versando sobre una acción constitutiva a efecto obtener mediante una sentencia, extinguir una relación jurídica, sin que exista la posibilidad de que la parte demandada sea condenada a dar, hacer o dejar de hacer, como ocurriría en una acción de condena, lo cual, no aconteció como lo funda el Juez de origen, por ello estimo que el numeral 130 del cuerpo de leyes invocado, se encuentra infundado y mal aplicado, puesto que, como ya precisé dicho dispositivo invocado por el Juez Primario se encuentra fuera del contexto al caso concreto, por no referirse a los gastos y costas en la acción que nos ocupa.

*Así mismo, el Juzgador me condena a pagar en favor de la demandada, gastos y costas, fundándose también en base al numeral 132 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual me permito transcribir: **ARTICULO 132.**- (lo transcribe)...*

Es decir, nuevamente como en el párrafo anterior, el Juez primario me condena a través de un precepto que es totalmente ajeno al juicio que nos ocupa, pues evidentemente el numeral hace referencia sobre juicios que tengan relación con las providencias precautorias, lo cual nada tiene que ver con el juicio que nos ocupa, pues en

ningún momento del juicio el suscrito solicité providencias precautorias en mi favor, por lo que sencillamente estimo por así evidenciarse, que el ordinal "**CUARTO**" y **RESOLUTIVO TERCERO** de la citada Resolución, deben ser revocados ya que la condena en mi perjuicio resulta por demás **INFUNDADA** y **SIN MOTIVACIÓN** alguna. pues el suscrito hice uso de mi capacidad jurídica para entablar una acción sin haberme conducido con temeridad o mala fe. Lo anterior, evidentemente resulta violatorio a los preceptos 1, 4 y 16 de la Constitución Federal y a la Ley Procesal Civil vigente en nuestra Entidad, marcados con los números 112, fracción V, (al no tener un fundamento legal en que versa el fallo del Juzgador en el caso específico sobre la condena de gastos y costas), 113 y 115, al no tener congruencia con la demanda, la vía procesal y la acción civil que se entabla.

Además de lo anterior, para revocar mi condena al pago de los gastos y costas en favor de la demandada, es menester hacer notar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte sobre la condena de gastos y costas en juicios sobre materia de derecho familiar, considerando ser atentatoria contra los derechos fundamentales de la familia, misma que el Estado debe proteger, según los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal:

"GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.20.C.61 C (10a.).", GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." (las transcribe).....

--- **TERCERO.-** Procede ahora estudiar, sintetizar y calificar el único agravio expuesto por el apelante, el cual se estima **fundado**; ello por las consideraciones que más adelante se enuncian.....

--- El disidente aduce en esencia:

- Que le causa agravio lo decretado en el considerando cuarto y resolutive tercero, porque refiere que los artículos 130 y 132 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en los que el A quo fundó su determinación, se encuentran mal aplicados, ya que la acción que intento nada tiene que ver con las acciones de condena, pues en el caso en concreto dice versa sobre una acción constitutiva, a efecto de obtener mediante una sentencia, extinguir una relación jurídica, sin que exista la posibilidad de que la parte demandada sea condenada a dar, hacer o dejar de hacer, como ocurriría en una acción de condena, lo cual refiere no aconteció como lo funda el juez de origen.

--- El agravio que precede es **fundado** y suficiente para modificar únicamente la última parte del considerando cuarto y el resolutive tercero del fallo apelado, esto es así porque al advertirse del expediente principal que el actor promovió un juicio de desconocimiento de paternidad, en contra de Norma Patricia de los Santos en representación de su menor hija S.P.G.D, se ejerció una acción de naturaleza declarativa y constitutiva, mismas que la doctrina define de la siguiente manera:

Acción declarativa: En este tipo de acciones, el actor solicita al juzgador que exclusivamente, declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva.

Acción constitutiva. Es aquella por la cual el demandante pretende obtener una sentencia constitutiva a fin de que se constituya, extinga o modifique una relación jurídica.

El concepto de acción constitutiva, por tanto, se determina por el de sentencia constitutiva.

Son aquéllas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado de derecho.

---Luego, se pondera que la condena impuesta por el A quo es infundada, en virtud de que no se está en presencia en un juicio que verse sobre acción de condena, para que la condenación en costas se sustente en la teoría del vencimiento, pues como bien lo alega el apelante, en el caso se ejercitó una acción de naturaleza declarativa, en que para que la condena en costas sea procedente, debe atenderse a la conducta procesal de las partes, esto es, a la temeridad o mala fe.-----

--- Sirve para orientar la tesis XIX.2º.12.C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio 1996, Novena Época, página 810 con número de registro 22044, cuyo rubro y texto dicen:

“COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENACION. ARTICULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas.

--- Del anterior criterio se colige, que para que el juzgador de primera instancia decretara procedente la condena al pago de gastos y costas, debió atender o a lo previsto por el artículo 131, fracción I, del Código de procedimientos Civiles en el Estado, el cual dispone,

que la condenación en costas se rige por la conducta procesal de las partes, es decir de acuerdo a la temeridad y mala fe; por lo que el juez al emitir el fallo estimó improcedente el juicio ya que no se acreditó la acción; y condenó al actor erradamente, al pago de gastos y costas judiciales con base en lo previsto en los numerales 130 y 132 de la ley adjetiva civil.-----

--- Por lo que, esta alzada estima que la conducta asumida por el actor de ninguna manera revela la temeridad o mala fe, pues el hoy apelante ofreció pruebas que consideró relevantes para acreditar los hechos de su demanda, lo que desvirtúa que se condujera con temeridad o mala fe, pues solo cuando se soslaya tal circunstancia es cuando podría hablarse de tales conductas; de ahí que resulte improcedente condenar al actor a pagar los gastos y costas en primera instancia; ello porque si en el desarrollo del juicio ambas partes, se limitaron a expresar el porqué estimaban les asistía la razón desde su particular punto de vista jurídico, tal circunstancia de ninguna manera implica una conducta temeraria o contraria a la buena fe procesal; y es que conforme a la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación bajo su anterior estructura, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación 109-114 Cuarta Parte, materia civil, página 40, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si en el juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, si no la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la

pronta y expedita administración de la justicia.-----

--- El criterio indicado en el párrafo que antecede es de rubro y texto siguiente:

"COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.-*Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a foja 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia."*

---Así, no por el hecho de que la acción ejercitada no haya prosperado, debe estimarse que el actor se condujo con temeridad o mala fe, si no ha de considerarse lo contrario, esto es, que de buena fe hizo defensa de lo que creía tener derecho.-----

--- Sirve de orientación al respecto, por identidad jurídica la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la sexta época, del Semanario Judicial de la

Federación Cuarta Parte, XLIV, página 97, con número de registro 271112, que dice:

“COSTAS, APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PARA LA CONDENACIÓN AL PAGO DE LAS. *Si las pruebas que rindió el demandado no demostraron sus excepciones, y en cambio las de su contraria decidieron en su favor la contienda, no por esto puede estimarse que aquélla obró con temeridad o mala fe, sino ha de considerarse lo contrario, que de buena fe hizo la defensa de lo que creía tener derecho, convenciéndose posteriormente de que no era así, como se desprende de que habiendo apelado de la sentencia que le fue adversa, no continuara el recurso dejando que de oficio el tribunal de alzada lo declarara desierto.”*

--- Para finalizar, debe decirse que no pasa desapercibido para esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, que en el Juicio de desconocimiento de Paternidad que se resolvió, se ven involucrados los derechos que atañen a la menor de edad ***** quien a la fecha cuenta con tres años de edad, según se advierte del acta de nacimiento visible a foja ocho del expediente principal; y que una vez revisados los autos, no se estima suplencia que hacer valer en su favor, toda vez que en la sentencia recurrida, se proveyó adecuadamente sobre la protección a sus derechos, a más que consta en autos a fojas 9 y 24 las copias certificadas de la sentencia cuatrocientos uno de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete dictada en el expediente ***** relativo al juicio sumario civil de Alimentos definitivos, con la cual se acredita que se encuentran establecidas reglas de convivencia, y garantizados los alimentos, de la referida menor de edad.-----

--- Sirve para ilustrar la tesis:XII.3º.2C (10ª) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1717, libro 7, junio

de 2014, tomo I, con número de registro 2006634, cuyo rubro y texto dice:

“MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos cinco del Libro X, Tomo 1, julio de dos mil doce, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).", en los asuntos en los que estén involucrados menores de edad, el juzgador deberá partir de un juicio de ponderación que habrá de realizar tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso. En ese sentido, la posible confrontación que se dé entre el **interés superior del menor** y la adecuada defensa de las partes en un juicio del orden familiar, deberá resolverse a través del ejercicio de ponderación que el juzgador realice, esto es, analizando cuidadosamente las particularidades que caracterizan la situación del **menor** en relación con el caso en estudio, a fin de determinar, con base en el material probatorio existente en autos, si al ejercer el aludido principio de defensa, no se trastoca el **interés superior del menor** o menores involucrados.

---Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado del motivo de inconformidad expresado, deberá modificarse la sentencia número quinientos cuarenta y uno del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez

Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, únicamente en lo que respecta a la última parte del considerando cuarto, y el resolutivo tercero para que en el se decida que no se hace especial condena en gastos y costas en virtud de que no se ejerció una acción declarativa y ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe.-----

--- Finalmente no se hará condena en gastos y costas de la segunda instancia, toda vez que no se surte la hipótesis del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la substancial coincidencia de dos fallos adversos para alguna de las partes, pues este tribunal modificó la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el juicio sobre desconocimiento de paternidad.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado esencialmente fundado el único motivo de disenso expresado por el actor ***** en contra de la sentencia número quinientos cuarenta y uno; dictada dentro del expediente 01400/2016, relativo a juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, promovido por el hoy apelante, en contra de ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar en el Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia apelada para que ahora su punto resolutivo TERCERO, diga así:

*“--- **TERCERO:** No se hace especial condena en gastos y costas, debiendo cada parte erogar los gastos efectuados con motivo de la tramitación del presente juicio conforme a lo señalado en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.*

---Notifíquese personalmente.”

--- **TERCERO**:- No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'AALH/avch.

La Licenciada ANA ALEJANDRA LOYOLA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 26 (veintiséis) dictada el (VIERNES, 09 DE FEBRERO DE 2018) por el MAGISTRADO, Adrián Alberto Sánchez Salazar constante de 13 (trece) fojas

útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, iniciales del nombre y apellidos de la menor de edad, numero de diverso expediente) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.